



## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los diez días del mes de enero del año dos mil diecinueve. -----

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **C/STC/D/0098/2018**, instruido en contra del Ciudadano \*\*\*\*\* , quien en la época de los hechos se desempeñó con la categoría de **Prestador de Servicios** en el Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , ya que incurrió en una Falta Administrativa **no grave**, como Persona Servidora Pública; y, -----

## R E S U L T A N D O

**1.- Denuncia.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número **SCGCDMX/OICSTC/1754/2018** de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en cita, a través del cual remitió un listado de diecinueve servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses del ejercicio dos mil dieciocho, listado en el que se encuentra el **Ciudadano \*\*\*\*\*** , documento que obra a fojas 01 a 02 de autos. -----

**2.- Radicación.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **C/STC/D/0098/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja 03 de autos. -----

**3.- Informe de Presunta Responsabilidad.** Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/566/2018** de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **Ciudadano \*\*\*\*\*** , Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave. -----

**4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar al **Ciudadano \*\*\*\*\*** , como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Fojas 037 a 039 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **OICSTC/CDR/AS/185/2018** del trece de noviembre de dos mil dieciocho,



notificado personalmente al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , ese mismo día (Fojas 042 a 046 de actuaciones). -----

**5.- Desahogo de la Audiencia Inicial.** Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , manifestando que fue su deseo comparecer por su propio derecho, sin ser asistido de abogado defensor, en la cual declaró lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, realizando manifestaciones conforme a su derecho convino; constancias que obran a fojas 049 a la 060 de actuaciones. -----

**6.- Admisión y desahogo de pruebas.** Que mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en la Audiencia Inicial celebrada el día tres de diciembre de dos mil dieciocho.-----

**7.- Periodo de alegatos.** Que mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó Alegatos, circunstancia que será analizada en la presente Resolución. -----

**8.- Turno para resolución.** Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/AS/0001/2019** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, turno el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción III, 9 fracción II, 75, 76, 77, 202



fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **Ciudadano \*\*\*\*\***, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano \*\*\*\*\***, mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: --

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la responsabilidad administrativa del **Ciudadano \*\*\*\*\***, en su calidad de persona servidora pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, en razón de que durante su desempeño como **Prestador de Servicios** en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, CON LO QUE DEJÓ DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL A LA QUE ESTABA SUJETO COMO SERVIDOR PÚBLICO; EN EFECTO AL HABERLA PRESENTADO HASTA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ES INCONCUSO QUE EL PLAZO LEGAL QUE DISPONE LA NORMA YA HABÍA SIDO EXCEDIDO, PUES ESTE COMPRENDÍA DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, con lo cual el **Ciudadano \*\*\*\*\*** incumplió con la obligación que como servidor público tiene contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice:-----

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- ...
- IV. Presentar en **tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- ...

Hipótesis normativa que en la especie fue INCUMPLIDA por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, HABIDA CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE presentar la Declaración de “Modificación” de Intereses durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho, SE ENCUENTRA PREVISTA en los artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen: -----





*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*

*“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*

*...”*

*“Artículo 48. ...*

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”*

*“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control...”*

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*...*

*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*

*...”*

En efecto, el **Ciudadano \*\*\*\*\***, persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el **Ciudadano \*\*\*\*\***, es responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, es Persona Servidora Pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública el **Ciudadano \*\*\*\*\***, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que con constituya una falta administrativa no grave: -----

3. La plena responsabilidad administrativa del **Ciudadano \*\*\*\*\***, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----





**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.**

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Prestador de Servicios** en del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

**Documentales Públicas**, consistentes en copias certificadas de los tres contratos de prestación de servicios celebrados entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y el **Ciudadano \*\*\*\*\***, de fechas primero de marzo de dos mil dieciocho, primero de abril de dos mil dieciocho y primero de julio de dos mil dieciocho, los cuales obran a fojas 013 a 024 de autos.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

Desprendiéndose de dichas documentales que desde el primero de marzo de dos mil dieciocho el **Ciudadano \*\*\*\*\*** ocupaba la categoría de **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano \*\*\*\*\*** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba la categoría de **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, en la Audiencia Inicial el tres de diciembre de dos mil dieciocho (Fojas 049 a la 060 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...*que funge con la categoría de Especialista Administrativo en el Sistema de Transporte Colectivo...*”.-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano \*\*\*\*\***, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública del **Ciudadano \*\*\*\*\***; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública la conducta atribuida a la Persona Servidora Pública, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave. -----



En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 fracción II de la Ley en cita. -----

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

1.- El oficio número **SCGCDMX/OICSTC/1754/2018** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Karla María González Salcedo, Coordinadora de Denuncias y Responsabilidades y Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió un listado de diecinueve servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses del ejercicio dos mil dieciocho, listado en el que se encuentra el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , documento que obra a fojas 01 a 02 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente. -----

2.- Copia Certificada del acuse de la Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho del **Ciudadano** \*\*\*\*\* , Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 007 a 010 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con



motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, presentó en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, esto es, de forma extemporánea, atento a que esta la debió presentar durante el mes de mayo del citado año dos mil dieciocho. -----

3.- La copia certificada de los tres contratos de prestación de servicios celebrados entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y el **Ciudadano \*\*\*\*\***, de fechas primero de marzo de dos mil dieciocho, primero de abril de dos mil dieciocho y primero de julio de dos mil dieciocho, los cuales obran a fojas 13 a 24 de autos. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, tiene la calidad de Servidor Público, ya que desde el primero de marzo de dos mil dieciocho es prestador de servicios en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta admirativa no grave que se atribuye al **Ciudadano \*\*\*\*\***, Persona Servidora Pública adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la que medularmente declaró: -----

*“... envié mi Declaración de Interés vía electrónica el 26 marzo de 2018, tengo entendido que tenía 60 días a partir de mi ingreso, que fue el 1 de marzo de 2018 para presentar esta Declaración de Intereses, consulte en la Contraloría General en los módulos que están en la entrada de Tlaxcoaque, preguntando si tenía que presentar nuevamente mi Declaración de Intereses en el mes de mayo del mismo año 2018, a lo cual me contestaron que no ya que la había presentado en marzo y acababa de ingresar, por tal motivo ya no la presente en mayo del mismo año, posteriormente me hicieron un requerimiento mediante oficio número SCGCDMX/01CSTC/1471/2018 de fecha 10 de agosto de este año, en virtud de que no había presentado esta Declaración de Intereses en mayo de 2018, a lo que procedí a realizarla nuevamente vía electrónica el pasado 21 de agosto de este mismo año, siendo todo lo que deseo declarar”*

Establecido lo anterior, por lo que hace a la defensa del **Ciudadano \*\*\*\*\***, es pertinente señalar que los argumentos defensivos plasmados, no lo deslindan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, sólo se limita a relatar o describir el motivo por el cual no la realizó en tiempo, sin que con esto se logre advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta en que incurrió, máxime que de su argumento realizado únicamente corrobora la irregularidad atribuida por esta autoridad, ya que tal y como se advierte de sus propias manifestaciones se desprende el reconocimiento, toda vez que acepta las



circunstancias acerca de la conducta imputada y los hechos constitutivos que son parte de la litis en el presente procedimiento, lo anterior toda vez que lo que se le atribuye es que efectivamente no realizó su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, dentro del plazo legal que dispone la norma, ya que a la fecha en que la realizó, esto es el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, ya había sido excedido dicho término, pues este comprendía del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo anterior queda claro el reconocimiento de la conducta imputada, sin que con esto se logren advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta administrativa imputada.-----

Aunado a lo anterior, y en cuanto a su manifestación relativa a que no efectuó la Declaración de “Modificación” de Intereses en el mes de mayo del año dos mil dieciocho, ya que según refiere, en los módulos de la Contraloría General le comentaron que no se encontraba obligado toda vez que presentó la Declaración Inicial el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, debido a que ingresó al Sistema de Transporte Colectivo el primero de marzo de dos mil dieciocho, dicho señalamiento resulta insuficiente para desvirtuar el grado de responsabilidad administrativa imputable al Ciudadano \*\*\*\*\* , pues son argumentos subjetivos que no se encuentren corroborados por algún medio de prueba idóneo que sustenten su dicho, lo anterior resulta así, ya que contrario a lo manifestado por el imputado, si bien es cierto la Declaración Inicial de Intereses, establecida en el artículo 33 fracción I, en relación con el artículo 48, ambas normas legales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disponen que la Declaración Inicial se deberá presentar en los sesenta días naturales siguientes a la fecha de ingreso al Servicio Público, lo cual evidentemente el Ciudadano \*\*\*\*\* realizó, ello no implica que se encontraba eximido de presentar la Declaración de “Modificación” de Intereses en el mes de mayo del dos mil dieciocho, esto es así, ya que el plazo para presentar su Declaración Inicial de Intereses no comprendía el mes de mayo de dos mil dieciocho, es decir, de acuerdo a la fecha de su ingreso al Sistema de Transporte Colectivo, que fue el primero de marzo de dos mil dieciocho, se puede advertir que el plazo establecido para presentar la Declaración Inicial de Intereses contemplaba del primero de marzo al veintinueve de abril de dos mil dieciocho, de ahí que válidamente se puede concluir, que el Ciudadano \*\*\*\*\* , tenía la obligación de presentar su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, lo cual no aconteció, por lo que se acredita que dejó de cumplir con una obligación formal a la que estaba sujeto como servidor público; toda vez que presentó hasta el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por lo que resulta es inconcuso que el plazo legal que dispone la norma ya había sido excedido, pues este comprendía del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. -----

Al tenor de lo expuesto, resulta necesario puntualizar que la obligación de presentar la Declaración de “Modificación” de Intereses no se encuentra supeditada a la presentación de la Declaración Inicial de Intereses, por lo que es indudable que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no señala dicha excepción, toda vez que si se hubiera querido referir dicha circunstancia y/o exigencia así lo habría

señalado, por lo que se determina que dicha manifestación resultada infundada, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde la norma no distingue no cabe hacer distinción. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

*“...1.- Copia simple de la Declaración Inicial del **Ciudadano \*\*\*\*\*** con fecha de envío electrónico veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, 2.- copia simple del oficio número SCGCDMX/OICSTC/1471/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al **Ciudadano \*\*\*\*\***, constante de una foja útil escrita por ambas caras, 3.- copia simple del escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho emitido por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, dirigido a la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, 4.- copia simple de la caratula de la Declaración de intereses anual 2018 del **Ciudadano \*\*\*\*\*** con fecha de envío electrónico veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras...”*

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual obra en actuaciones a foja 061, mismo que le fue notificado al **Ciudadano \*\*\*\*\***, con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del oficio número **OICSTC/CDR/AS/408/2018**, fechado el día diez del mismo mes y año, visible a fojas 061 y 062 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

*Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho. -----*

*Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0098/2018**, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los artículos 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 102 Bis 3 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, procede a emitir el siguiente: -----*

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** *Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciocho, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas se hicieron consistir en lo siguiente: -----*



*“Que anexo copia simple del envío electrónico con fecha 26 de marzo de 2018, de mi Declaración de Intereses Inicial, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, copa simple del oficio de fecha 10 de agosto con el que me requieren presentar declaración de intereses 2018 y doy respuesta mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2018 en el cual anexe la caratula del envío de mi Declaración de intereses anual 2018 con fecha de envío electrónico 21 de agosto de 2018, constantes de tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras, siendo todas las pruebas que deseo ofrecer.”*

*Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN**, las documentales consistentes en **1.- Copia simple de la Declaración Inicial del Ciudadano \*\*\*\*\*** con fecha de envío electrónico veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, **2.- copia simple del oficio número SCGCDMX/OICSTC/1471/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ciudadano \*\*\*\*\***, constante de una foja útil escrita por ambas caras, **3.- copia simple del escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho emitido por el Ciudadano \*\*\*\*\***, dirigido a la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, **4.- copia simple de la caratula de la Declaración de intereses anual 2018 del Ciudadano \*\*\*\*\*** con fecha de envío electrónico veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, las cuales serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----*

***SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al Ciudadano \*\*\*\*\* el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a su prueba señalada, respecto a **1.- Copia simple de la Declaración Inicial del Ciudadano \*\*\*\*\*** con fecha de envío electrónico veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, a la misma se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual resulta admisible como prueba debido a su alcance de la defensa del oferente, sin embargo del contenido de la misma solo acredita que cumplió con la obligación de presentar su declaración Inicial de Intereses con fecha de envío electrónico veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la cual resulta insuficiente para desvirtuar la falta administrativa cometida y su grado responsabilidad administrativa acreditada en el presente asunto; ahora bien en cuanto a las pruebas ofrecidas por el Ciudadano \*\*\*\*\* inherentes a: **2.- copia simple del oficio número SCGCDMX/OICSTC/1471/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ciudadano \*\*\*\*\*** , constante de una foja útil escrita por ambas caras, **3.- copia simple**





del escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho emitido por el Ciudadano \*\*\*\*\* , dirigido a la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, 4.- copia simple de la caratula de la Declaración de intereses anual 2018 del Ciudadano \*\*\*\*\* con fecha de envío electrónico veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, constante de una foja útil escrita por una sola de sus, las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, si bien dichos medios probatorios resultan admisibles como prueba debido al alcance de la defensa del oferente, resulta que con el contenido de las mismas, su alcance probatorio solo acredita que el mencionado servidor público transmitió su Declaraciones de “Modificación” de Intereses el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el Ciudadano \*\*\*\*\* resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida, incluso, lejos de beneficiarle, acreditan que la Persona Servidora Pública \*\*\*\*\* , **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que durante su desempeño como **Prestador de Servicios** del Sistema de Transporte Colectivo, presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, CON LO QUE DEJÓ DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL A LA QUE ESTABA SUJETO COMO SERVIDOR PÚBLICO; EN EFECTO AL HABERLA PRESENTADO HASTA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ES INCONCUSO QUE EL PLAZO LEGAL QUE DISPONE LA NORMA YA HABÍA SIDO EXCEDIDO, PUES ESTE COMPRENDÍA DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, con lo cual el Ciudadano \*\*\*\*\* incumplió con la obligación que como servidor público tiene contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

...”

Hipótesis normativa que en la especie fue INCUMPLIDA por el Ciudadano \*\*\*\*\* , HABIDA CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE presentar LA Declaración de “Modificación” de Intereses durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho, SE ENCUENTRA PREVISTA en los artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen: -----

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*





*“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*

*...”*

*“Artículo 48. ...*

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”*

*“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control...”*

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*...*

*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*

*...”*

En efecto, el **Ciudadano \*\*\*\*\***, persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

Finalmente, en cuanto a la presentación de Alegatos promovidos por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo de Cierre de Instrucción de fecha siete de enero de dos mil diecinueve esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, hizo constar que ninguna de las partes formuló Alegatos, proveído que obra a foja 76 de actuaciones.-----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de la Persona Servidora Pública en la infracción al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

**a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, lo antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado el **Ciudadano \*\*\*\*\***, en la época de los hechos de responsabilidad



administrativa ostentaba la categoría de **Prestador de Servicios** en el Sistema de Transporte Colectivo, con un nivel jerárquico medio, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Persona Servidora Pública, situación que se acredita con el oficio número **G.R.H./53200/AJ/3117/2018** del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y de la copia certificada de los tres contratos de prestación de servicios celebrados entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y el **Ciudadano \*\*\*\*\***, de fechas primero de marzo de dos mil dieciocho, primero de abril de dos mil dieciocho y primero de julio de os mil dieciocho, mismos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 011 a 026; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, se desempeñaba con la categoría de **Prestador de Servicios** en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 006 obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/5561/2018** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo que el **Ciudadano \*\*\*\*\*** a la fecha **NO** cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se tiene como reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del **Ciudadano \*\*\*\*\***, se tiene que del documento denominado "Hoja de Datos Laborales" inherente al **Ciudadano \*\*\*\*\***, el cual fue remitido como anexo al oficio **G.R.H./53200/AJ/3117/2018** del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Recurso Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 011 a la 026 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de ocho meses aproximadamente; documentales descritas que se concatenan con lo declarado por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, en la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la que manifestó que tenía una antigüedad en la Administración Pública de veintiocho años aproximadamente, de los cuales ocho meses aproximadamente han sido desempeñados en el Sistema de Transporte Colectivo, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el **Ciudadano \*\*\*\*\***, contaba con una antigüedad en el servicio público de



veintiocho años, de los cuales por lo menos ochos meses han sido laborados en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

b) En cuanto a la fracción **II** relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como Persona Servidora Pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción IV del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a los artículos 46 párrafo primero y 48 párrafo segundo, 32 y 33 fracción II de la Ley en cita, ya que presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que la presentó en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----

c) En cuanto a la fracción **III**, respecto a la reincidencia del **Ciudadano \*\*\*\*\***, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 006 obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/5561/2018** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo que el **Ciudadano \*\*\*\*\*** a la fecha **NO** cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se tiene como reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

d) Finalmente, la fracción **IV** del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativas no grave realizada por el **Ciudadano \*\*\*\*\***, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al **Ciudadano \*\*\*\*\***, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----





Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el **Ciudadano \*\*\*\*\*** consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que incumplió lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a los artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 fracción II de la Ley en cita, ya que presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que la presentó en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al **Ciudadano \*\*\*\*\*** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las Personas Servidoras Públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar y de acuerdo a las sanciones que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que se establecen a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, como quedó asentado en los inciso e) y d) que antecede, el **Ciudadano \*\*\*\*\***, **NO** es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasiono un





daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el **Ciudadano** \*\*\*\*\* incumplió con la obligación contemplada en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistentes en **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **Ciudadano** \*\*\*\*\* , incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** El Ciudadano \*\*\*\*\* , **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** Se impone al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal al **Ciudadano** \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **Ciudadano** \*\*\*\*\* que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----



**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General del Sistema de Transporte Colectivo y al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.** “Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, **el cual tiene su fundamento en:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México artículos 1º, 2º fracciones I y II, 3º Fracción III, 7, 8, 9 fracción II, 49, 74, 111 al 122, 200 al 206 y 208; Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40; Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 15, **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones**

previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo; **la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es** en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico [ojp@contraloriadf.gob.mx](mailto:ojp@contraloriadf.gob.mx). -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) ”. -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ELIZABETH MONTUFAR MEDINA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA** -----